

BIBLIOGRAFIA

Las tendencias del Nacional-socialismo

Según costumbre alemana, reúnense periódicamente, en diferentes ciudades, los juristas (catedráticos, abogados, notarios, etc.) para establecer un contacto vivo y científico a la vez. El Tercer Reich continuó la costumbre del Segundo Reich. El Congreso de los juristas alemanes de 1936, que tuvo lugar en Leipzig, sede del Tribunal Supremo alemán, ofrece conferencias muy interesantes en un volumen de más de 500 páginas, que comprende las actas de las sesiones generales y de grupos especiales. Las sesiones generales tratan del Derecho en la economía, del Derecho racial, del Derecho en sus relaciones con la comunidad, y últimamente del Partido y del Estado. Los grupos especiales se componen de jueces y fiscales, de abogados, de funcionarios de la Administración, de catedráticos, de economistas, de notarios, de secretarios, etc.

I

1) La economía nacionalsocialista está caracterizada por su oposición a la economía del tipo liberal. La conferencia de Hans Merkl, "De la libertad económica a la economía ordenada", da cuenta de esta situación. El liberalismo reconoció varias clases de libertades: la libertad de abrir una empresa; la libertad contractual; principio de la competencia libre; mercados libres; precios libres; abstención del Estado en lo referente a préstamos, intereses y a deudas, y, finalmente, ausencia de una constitución económica. En todas estas cuestiones ha de susti-

tuirse el principio de la libertad por el de la vigilancia e intervención estatal. Hoy no existe ya libertad completa de abrir una empresa cualquiera. En muchos casos se prohíbe terminantemente la apertura de una empresa nueva. En otros casos hace falta la concesión de la autoridad administrativa que depende de la necesidad económica en lo atinente a la empresa. La libertad contractual también ha sufrido una modificación profunda. El autor llama la atención sobre los contratos de adhesión que grupos de personas (caseros, porteadores, etc.) suelen redactar y a los que la otra parte contratante ha de someterse incondicionalmente, puesto que aquel grupo ejerce el monopolio efectivo del mercado. Así el Estado se ve obligado a intervenir y a dictar un compromiso justo entre los intereses opuestos. La competencia desenfrenada condujo a medidas contra la competencia ilegal e inútil, y hay que fomentar, en cambio, la lucha útil en la cual cada uno intenta superar a su competidor. La libertad de los mercados abrió el paso a la especulación bursátil, abuso típico del liberalismo, que creó grandes capitales sin trabajo y en detrimento de los pequeños ahorros. El Nacionalsocialismo prohíbe, por eso, los negocios a término con trigo. La libre formación de los precios lleva anejos graves perjuicios. La producción de importantes artículos resulta inconveniente por razón de precios bajos en el mercado mundial. En otros campos, al revés, piden las grandes empresas monopolizadas precios abusivos. El comisario de precios, nombrado en 1934, vigila y reglamenta la formación de los precios en el interés de la comunidad del pueblo. La abstención del legislador en lo referente al crédito y a las deudas produjo, por ejemplo, la ruina de los campesinos, cuyas deudas contraídas en ocho años excedían de doce mil millones de marcos. La ley sobre la ayuda al Este, sobre limitaciones de la ejecución forzosa y otras cuestiones, remedió esta situación. Finalmente, hemos de mencionar la constitución gremial de la economía. El Nacionalsocialismo dictó leyes sobre la organización provisional del gremio alimenticio, de los artesanos alemanes y de la estructura racional de la economía alemana. Paúl Giesecke disertó sobre "El derecho de la empresa económica", y Otto Mönckmeier, sobre "Rasgos fundamentales del nuevo orden social y económico".

2) Al Derecho racial se dedican varias conferencias: "Raza y pueblo", de Falk Ruttke; "Raza y familia", de Ferdinand Mössmer; "Raza y herencia", de Heinrich Lange, y otros tres discursos que vamos a analizar brevemente. Roland Freisler habla de "La raza como origen,

pórtador y meta del Derecho popular alemán". En el Estado absolutista y autoritario, en el Estado de antes de la Revolución francesa, fué fuente del Derecho el poder divino del Jefe del Estado. La meta del Derecho fué el aseguramiento o el aumento de este poder. El portador del Derecho fué el mandato autocrático y la autoridad que impuso ese mandato. La esencia del Derecho fué su carácter de instrumento del Poder. En el Estado liberal es el origen del Derecho el contrato social de los individuos; su meta, la protección de la libertad individual; la esencia del Derecho, la de ser "norma coactiva de la vida social"; su portador, los órganos estatales, como mandatarios de la suma de los individuos. En el Estado "de compromiso", como lo fué, por ejemplo, la República de Weimar (compromiso entre burguesía y proletariado), arraiga el Derecho en la convicción intelectual de que un ordenamiento coactivo es necesario. La meta del Derecho es el establecimiento de reglas de guerra para la lucha de todos contra todos. La esencia del Derecho sigue siendo la de ser "norma coactiva de la vida social". El portador del Derecho es en cualquier momento la mayoría parlamentaria de un partido o de una coalición pasajera de partidos. Ninguno de estos tres Estados conoce al pueblo como raíz, meta y portador del Derecho. El Estado absolutista no lo conoce sino como medio y base del Poder; y el Estado liberal, así como su degeneración, el Estado "de compromiso", ven en el pueblo meramente una suma de ciudadanos. En estas dos últimas formas estatales gira el Derecho en torno del individuo. La voluntad general se forma por medio de una adición de las voluntades individuales. El principio "nullum crimen sine lege" favorece al ciudadano astuto, conocedor del Código penal. El matrimonio estaba encaminado hacia la felicidad de los cónyuges sin someterse al bienestar del pueblo. La ciencia jurídica elabora conceptos abstractos. El concepto de la propiedad se aplica a las relaciones del campesino con su finca; a las relaciones del artesano y del patrono con su taller; al dominio de cada cual con referencia a sus vestidos y joyas; en resumidas cuentas: a situaciones vitales completamente diferentes entre sí. El concepto del arrendamiento se refiere tanto al arrendamiento de un libro, de una habitación amueblada, de un hogar familiar, como al arrendamiento de un obrero, sea de un obrero del campo, sea de un obrero industrial. El concepto de daño atañe tanto al ataque ofensivo contra un monumento nacional como al ensuciamiento de los vestidos del prójimo. El Derecho dependía del medio; no tuvo la tarea de educar a los hombres. El Derecho era formalista, libre de jui-

cios de valor. Se conceptuó la Justicia como igual en todos los tiempos y entre todos los pueblos. El Derecho no distinguía nacionales y extranjeros, ni dentro de los nacionales las diferentes razas, ni siquiera hombres y mujeres. El Nacionalsocialismo se opone a todos estos puntos de vista. El Derecho arraiga en la sangre del pueblo. El Derecho debe coincidir con la moral. El Derecho descansa sobre la fidelidad hacia la raza y hacia la comunidad. La fidelidad de una persona es su honor; y el honor es el núcleo de la personalidad. El Derecho popular no es Derecho de juristas; y a un Derecho popular no se puede imponer un Derecho extranjero, como lo fué, por ejemplo, el Derecho romano o el Derecho de la Revolución francesa. La meta del Derecho popular es la conservación, purificación y robustecimiento de las fuerzas y valores fundamentales de la vida del pueblo. Los valores eternos de la comunidad son la raza, el suelo, el Estado, el honor nacional y el trabajo nacional. Estos valores sustanciales (y no los conceptos jurídicos) determinarán la interpretación del Derecho. Hoy no rige ya el principio "fiat justitia, pereat mundus", sino los lemas: "summum ius, summa iniuria", "derecho o injusticia: ¡mi país!" y "mi pueblo, por lo tanto, mi Derecho". "Nunca podrá ser en Alemania Derecho lo que perjudica al pueblo alemán; pero sí podrá ser Derecho todo lo que conviene al pueblo alemán." El Estado no es fin, sino medio: es el administrador fiduciario del Derecho. El Derecho popular es el objeto de la fe jurídica. En lugar del intelecto discursivo ponemos la intuición y los sentimientos jurídicos. El Derecho vive mientras que el pueblo existe. El tema de la conferencia de Heinrich Barth, *Seguridad jurídica y justicia*, ocupa vivamente al Nacionalsocialismo. El mismo Goering disertó acerca de estos dos conceptos el 13 de noviembre de 1934. El principio supremo es el bien del pueblo. Por consideración al bien del pueblo puede quedarse en un caso concreto un crimen sin castigo. Por otro lado, el Nacionalsocialismo ha abolido el principio liberal del "nullum crimen sine lege", y lo ha sustituido por el principio "ningún crimen sin castigo". El ideal liberalista de la seguridad jurídica, del que se deducía el reino de la ley previsora y el sometimiento del Juez a ella, es equivocado. La ley no puede abarcar todos los casos posibles. La seguridad de la comunidad no consiste en el mantenimiento de un orden determinado, sino en el cumplimiento de las finalidades nacionales de este orden. El autor termina con las palabras: todo el Derecho viene del pueblo; todo el Derecho para el pueblo y todo el Derecho en el pueblo. Dahm discurre acerca de *Traición racial, traición*

del pueblo e infracción del deber de fidelidad. El crimen es para él infidelidad hacia la comunidad y no desobediencia ni amenaza de la sociedad por personalidades asociales. La raza es la base del pueblo. La "Ley para la defensa de la sangre alemana y del honor alemán", del 15 de septiembre de 1935, protege eficazmente este valor fundamental. Toda clase de comunión sexual prohibida, sea dentro de un matrimonio anulable, sea fuera del matrimonio, se castiga como traición de la raza. Por estos crímenes se pone en peligro la identidad racial, base del pueblo. Desde los tiempos romanos se distingue la "perduellio" y el "crimen maiestatis". La "perduellio" se refiere a los delitos contra la seguridad exterior del Estado; el "crimen maiestatis", a los delitos contra la Constitución y contra el régimen. El liberalismo juzgó gravemente los delitos contra la seguridad exterior, mientras que consideró al culpable de una rebelión contra el régimen como a una persona respetable (así llamado delincuente por convicción). El Nacionalsocialismo acerca el "crimen maiestatis" a la "perduellio". Ambos delitos son traición del pueblo. Deberes especiales de fidelidad resultan, por ejemplo, del lazo familiar; por eso ha de castigarse el infanticidio más severamente que hasta ahora se castigaba. Los funcionarios, también, deben observar una fidelidad especial. Otros deberes especiales existen frente a los compañeros. Así castiga el Código penal militar el hurto entre compañeros con particular severidad. Una omisión infractora del deber de fidelidad es punible. Podemos descuidar un poco los tipos legales rigurosamente establecidos. Tampoco la pena es soluble en un número determinado de efectos. Se extiende a toda la personalidad. El delincuente queda sin honor; y pierde, por ejemplo, su finca familiar (Erbhof) o su posición como caudillo de empresa.

3) La tercera serie, *Derecho y comunidad*, reúne conferencias sobre *La comunidad del pueblo y el Derecho agrario alemán* (Hellmuth Schieck), *Trabajo y comunidad* (Wolfgang Siebert), *Jurisprudencia y comunidad* (Freiherr von Steinaecker), y sobre *Honor y comunidad* (Graf von der Goltz). Hellmuth Schieck distingue tres grupos de leyes referentes al Derecho agrario. El primer grupo abarca el Derecho anticuado liberal; el segundo grupo representa el Derecho agrario de tránsito; el tercer grupo, finalmente, nos enseña el Derecho agrario auténticamente nacionalsocialista. Al primer grupo pertenecen, por ejemplo, las leyes sobre la expropiación forzosa. Su núcleo consistía en la prevalencia de los intereses de la comunidad frente a los intereses particulares. Sin

embargo, desvirtuó el liberalismo esta idea fundamental, concibiendo la facultad estatal de expropiar forzosamente dominio particular como una limitación molesta de la propiedad individual sagrada. Al Derecho transitorio pertenecen, por ejemplo, las leyes sobre la construcción de autopistas del 27 de junio de 1933, sobre la consecución de tierras para fines militares del 20 de marzo de 1935, etc. La finalidad principal de la época de tránsito es la formación de hombres nuevos. Los hombres nuevos cambiarán las leyes antiguas tan sólo mediante el nuevo espíritu de interpretarlas. Una ley auténticamente nacionalsocialista es la ley del Imperio alemán de 29 de septiembre de 1933, sobre "fincas amayorazgadas o vinculadas", de la cual los lectores de nuestra REVISTA han sido enterados en el número 135 del año XII (1936), páginas 233 y sigs. La mencionada ley extiende su ámbito a 750.000 fincas amayorazgadas, sobre las cuales más de la mitad de la población campesina alemana está trabajando. Los campesinos representan la fuente de sangre del pueblo. Hay que proteger las fincas contra deudas excesivas para que estén siempre en manos de labradores libres. La "finca de mayorazgo" es inalienable; no está sometida a la ejecución forzosa; pertenece en herencia al hijo mayor o menor sin sufrir divisiones de ninguna clase. Otra ley importante es la Ley sobre la reglamentación de las necesidades territoriales del Estado del 29 de marzo de 1935, por la cual se organiza una autoridad especial, destinada a vigilar toda clase de expropiaciones y adquisiciones de terrenos de parte del Estado, sea para fines militares, sea para construcción de calles, etc., con el fin de asegurar así la unidad de organización en el Imperio. El profesor Siebert diserta acerca del Derecho de trabajo. El marxismo considera el trabajo como mercancía; e intenta, lógicamente, conseguir para ella un precio favorable. Para esta finalidad los obreros se reunen en sindicatos y representan de este modo una fuerza igual a la de los patronos. El Estado reconoce el derecho de huelga y el *boycott*; en resumidas cuentas: todo el aparato de la lucha de clases. El Nacionalsocialismo considera el trabajo como el desarrollo de las fuerzas personales dentro de la comunidad. No se trata de una maldición antinatural. Comunidad, personalidad, honor y trabajo son inseparables. La ley para la ordenación del trabajo nacional crea una autoridad especial: los fiduciarios del trabajo. El fiduciario del trabajo edita la ley de bases. El trabajo no es nunca objeto de un contrato obligacional. Nos encontramos aquí más bien con una relación jurídica de índole personal. Su contenido es un deber mutuo de fidelidad. El deber

de pagar el salario, de conceder vacaciones, por una vertiente; y el deber de trabajar, de obedecer y de guardar los secretos de la empresa, por la otra, no son sino formas del deber de fidelidad. Freiherr von Steinaecker aborda el tema *Jurisprudencia y Comunidad*. El Juez ha de ser el representante de la sabiduría eterna y el portador de las leyes eternas de la sangre del pueblo alemán. Tiene que producir efectos mediante su personalidad. El Juez es la expresión viva de la comunidad. La función del Juez es la conservación de los valores sustanciales del pueblo alemán: raza, suelo, Estado, trabajo y honor. Dr. Rüdiger Graf von der Goltz exige una protección más amplia del honor, sobre todo en el Derecho penal: hay que limitar la posibilidad de probar la verdad de la calumnia o de la injuria. El Nacionalsocialismo ha creado numerosos Tribunales de honor (para funcionarios, oficiales, médicos, abogados, etc.). Las palabras que inician los preceptos sobre la Jurisdicción de honor de los miembros del Partido son características: "El honor es el bien supremo. Su conservación y su protección ha de ser para cada alemán más esencial que su vida. El honor alemán no depende del dinero, posesión, título, situación social y rango. El honor alemán es honor de soldado y depende, por tanto, de su amor hacia la Patria, de su fidelidad, virilidad, compañerismo y honradez." Graf von der Goltz termina con las palabras siguientes: "La Jurisdicción de honor alemana es uno de los hijos más jóvenes de la Jurisdicción alemana en general. Tiene la suerte de vivir en una época en la cual las fórmulas y las formas, la burocracia y los legajos no tienen cotización. No se encuentra manchada con polvo de expedientes y antecedentes, difíciles de hacer desaparecer. Así podrá hacer Justicia en todas las cuestiones del honor, sintiendo la palpitación de la vida y teniendo sus arterias henchidas de sangre. Puesto que el honor y la sangre son inseparables. Y la bandera vale más que la muerte."

4) La serie *Partido y Estado* abarca conferencias sobre *El Estado del Caudillo* (Walz) y sobre *Partido y Estado* (Stuckert). Walz caracteriza el Partido como la fuerza que forma la totalidad política y hace la conglomeración duradera; el Estado es la forma en la cual se realiza la unidad; y el pueblo es el núcleo eterno, la materia viva, de la cual todo se forma y en la cual todo cobra figura. Walz distingue luego varios tipos estatales mediante el orden valorativo que dan a las tres entidades siguientes: Pueblo, Estado, Constitución. El liberalismo considera la Constitución como soberana; y da al Estado y al Pueblo sólo valor derivado, como productos normativos de la Constitución. El Fas-

cismo italiano da el primer lugar al Estado. El produce al Pueblo y la Constitución. El comunismo desconoce los tres valores: el proletariado internacional sustituye al Pueblo; y el Estado y la Constitución tienen sólo valor instrumental. El Nacionalsocialismo coloca en primer lugar al Pueblo determinado racialmente. El Estado y la Constitución sirven al Pueblo. Stuckart expone que el Partido garantiza la estabilidad del régimen, factor importantísimo, si no decisivo, para la felicidad de un Pueblo.

II

En la segunda parte destaca la conferencia de Emge sobre *La tarea de la ciencia jurídica en el nuevo Estado*. El autor es Catedrático de Filosofía de Derecho en Berlín; y no es desconocido al público español (1). Emge comprueba que en el régimen nacionalsocialista, el jurista dispone de más materia que en el régimen liberal, puesto que, además de las leyes positivas, puede recurrir a los mandamientos del Caudillo y a la concepción nacionalsocialista del mundo. Sin embargo, la materia dada no convierte al jurista en un autómata, ya que múltiples principios de la concepción nacionalsocialista del mundo necesitan un desarrollo interpretativo. He aquí la diferencia al comunismo soviético, donde no existen tales principios y donde, por lo tanto, el jurista no es persona libre. Emge discute también el carácter científico del Derecho, citando las célebres palabras de Kirchmann. "Un plumazo del legislador y bibliotecas se inutilizan." Emge menciona la solución de Salomón (bien es verdad, sin nombrarle), que considera como objeto de la ciencia jurídica los problemas jurídicos en vez del Derecho positivo. La discusión de este problema básico ha de girar alrededor de las tres características de toda ciencia: la finalidad de las investigaciones es el conocimiento; las materias forman un terreno de problemas conexos; progresión continua de las exploraciones. Paul Ritterbusch habla de *La tarea de la ciencia jurídica de hoy y de la Facultad de Derecho*. La Revolución nacionalsocialista requiere una revolución jurídica. Toda ciencia jurídica tiene necesidad de una Filosofía jurídica. La nueva Filosofía jurídica se inspirará en el "pensamiento concreto de órdenes y formaciones" (Carl

(1) Véase *Revista de Derecho Público*, 1936, pág. 166

Schmitt), a diferencia del pensamiento abstracto y formalista. La Facultad de Derecho representa la unidad de las ciencias jurídicas. Erwin Wiskemann da un esbozo de las *Ciencias económicas en el nuevo Estado*. Busca una solución intermedia entre un estudio exageradamente teórico y una anteposición extremada de la práctica. Los ataques del Nacionalsocialismo contra la teoría liberal hacen creer a mucha gente que el Nacionalsocialismo sea hostil a toda teoría. Sin embargo, eso no es así. Se trata precisamente de la creación de una teoría nacionalsocialista. Wiskemann nombra, sobre todo, a List como precursor de una ciencia económica alemana; y a Gottl-Ottlilienfeld como representante contemporáneo de ella. Mencionemos finalmente los títulos de las conferencias a las cuales no dedicamos comentario alguno para informar al público español interesado en asuntos jurídicos: "La Jurisprudencia de las autoridades ocupadas de fincas amayorazgadas como ejemplo de Justicia popular" (Martin Busse); "La independencia del Juez y su vinculación a la ley" (Moser von Filseck); "El Abogado libre en el Tercer Reich" (Erwin Noack); "Anwalt und Advokat" (1) (Seydel); "El juramento político" (Höhn); "Desarrollo y esperanzas de la profesión de los economistas" (Buwert); "Derecho constitucional de la juventud" (Neesse); "El Movimiento y los jóvenes juristas" (Schwarz van Berk); "Formación y creación jurídica en el Derecho contractual y de sociedades" (Klausing) (2); "Funciones de la Jurisprudencia cautelar" (Erich Bley).

D. L. PRIETO CARRASCO.—*Concepto del proceso y del Derecho procesal civil*,—Zaragoza. “La Académica”. 1936.

El autor, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y procesalista de los que, con un profundo espíritu español, se hacen cargo de las deficiencias de nuestro Enjuiciamiento, busca

(1) El título no es traducible, máxime porque el autor no distingue bien los dos conceptos, que significan ambos "abogado". Parece que quiere oponer el abogado (*Advokat*) del liberalismo, destinado a proteger al individuo contra el Estado, al abogado (*Anwalt*) nacionalsocialista, que trabaja con el juez—sólo en diferente sitio—para el arreglo justo del conflicto.

(2) Por el especial interés que la materia ofrece a nuestros lectores, publicaremos en el próximo número de REVISTA CRÍTICA una amplia información de esta conferencia, traduciendo literalmente las conclusiones a que llega.

con inquietud en los grandes maestros austriacos, alemanes e italianos las inspiraciones y conceptos que hayan de renovar la técnica legislativa miserable de un Parlamento ramplón y dominado por semianalfabetos.

En este primer capítulo de un sistema de Derecho procesal civil, pasando rápida revista a los autores que definen el proceso como una relación jurídica que se constituye entre las partes entre sí y con el Tribunal, o sólo entre cada parte y el Tribunal, o sólo entre las partes con exclusión del Tribunal, se inclina hacia el profesor Goldchmidt, que sustituye el concepto de relación jurídica por el de situación jurídica y llega, sin sentirse muy satisfecho con el resultado, a definir el proceso como actividad, regulada por el Derecho procesal, de las partes y del Tribunal, instada por el llamado demandante para obtener la sentencia, acro por el cual el Tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico, que le está encomendado por el Estado, y tutela el derecho de la parte que en el curso de él haya demostrado poseerlo.

En cuanto al Derecho procesal, es considerado por el autor como el conjunto de normas que regulan el proceso, y le atribuye la misión de establecer los requisitos, forma y efectos de los actos procesales, regular la competencia del órgano público que actúa en aquél, la capacidad de las partes, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia. Del carácter público que atribuye a esta rama del Derecho deriva dos importantes consecuencias: la inadmisibilidad del proceso convencional y del simulado y la vigencia, como regla, del Derecho del país en que los actos procesales se realicen (*lex fori*).

PROF. CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE.—*Tratado de Derecho Civil Español*.—5 tomos en cuarto, de más de 600 páginas. Cuesta. Valladolid.

Al mismo tiempo que el año 1939, ha terminado la publicación de la cuarta edición del conocido Tratado, con que el eximio Catedrático y antiguo Rector de la Universidad de Valladolid corona su laboriosa vida académica.

Aparte de las enmiendas constantes en el texto, de la adición de notas con los resultados de una investigación y lectura infatigables y de las nuevas referencias a una rica bibliografía, se ha añadido a cada tomo un

complemento con las leyes, decretos y órdenes más importantes de la Nueva España.

Todavía la escrupulosa conciencia del autor le lleva a pedir, en una nota final, a sus lectores que suplan las deficiencias, "porque con motivo de la guerra española hemos estado incomunicados con el mundo y no ha sido posible consultar obras y revistas". Pero nosotros podemos asegurar que ni la incomunicación fué absoluta ni la advertencia tiene otro valor que el de confirmar la opinión que sobre la conciencia profesional y literaria del autor tienen los discípulos y maestros que en estos últimos días le han rendido afectuosos homenajes, a que REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO se asocia con toda el alma.

Resumen de la conferencia sobre "La vocación jurídica del pueblo español", leída por el eximio Catedrático D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS en la Real Academia de Jurisprudencia, el día 13 de marzo de 1940.

Dejando a un lado todo intento de Psicología comparada de los pueblos, se propuso el conferenciante demostrar que España tiene un espíritu jurídico muy destacado; que si hay pueblos de vocación jurídica, es seguramente el nuestro uno de los que más pruebas han dado de esta honrosa cualidad. Y tras una alusión a la génesis del genio jurídico español, determinada quizá por la herencia de Roma, unida a la dote aportada por otros pueblos y a la influencia del Cristianismo, que se encargó de fundir todas esas aportaciones en un espíritu común, pasó a estudiar los índices de la vocación jurídica de nuestro pueblo, distinguiendo este triple grupo: a) La Historia y el Arte, exponentes generales del genio de un pueblo, que nos muestran el espíritu de justicia y el culto a la justicia que han distinguido a los españoles; b) Las manifestaciones directas del pensamiento jurídico, o sea la literatura del Derecho, en sus variadas manifestaciones; c) Las instituciones jurídicaspositivas, legislativas y consuetudinarias, que han plasmado el Derecho vivo.

El *sentimiento jurídico* del pueblo español (manifestación primaria de esa vocación jurídica), se traduce en el afán de justicia y en el prestigio tradicional que la justicia gozó en nuestra Patria, como lo acreditan los monumentos de nuestra legislación, el testimonio de los historiadores y tratadistas, las fuentes literarias de origen popular y las

fuentes de la literatura culta. El sentimiento y la idea de justicia han sido, en la Patria del Cid y de Don Quijote, más vivos que la noción de la ley. La forma o matiz de aquéllos es la de un sentimiento de equidad, que a veces adopta actitudes de rebelión contra el exceso de leyes y contra las formas procesales.

El pensamiento jurídico español (manifestación *cultural* de aquella vocación) ha tenido manifestaciones variadísimas, que abrazan el extenso campo de la producción, la aplicación y la enseñanza del Derecho; las actividades legislativas y toda clase de trabajos profesionales o científicos. Destacan las grandes colecciones legislativas, que se adelantan en muchos aspectos a las de otros países, y las meritísimas creaciones doctrinales con que nuestra Patria ha enriquecido a la cultura jurídica mundial. Aun los extranjeros, sistemáticamente detractores de los prestigios científicos de nuestra Patria, reconocen que la jurisprudencia ha sido siempre brillantemente cultivada en España. Una de las características del pensamiento español, la intuición o iniciativa de principios y disciplinas nuevas, ha tenido, en los dominios del Derecho, brillantísima confirmación en la ciencia del Derecho canónico, en la del Derecho internacional, en las ciencias penales, en las políticas y sociales, en el Derecho del trabajo. No ha distinguido tanto al pensamiento español la constancia y continuidad de la labor; pero así y todo han existido escuelas jurídicas nacionales, sobre todo en los siglos gloriosos XVI y XVII.

Las *instituciones jurídicas* españolas ofrecen como rasgos dominantes su originalidad (que se va vislumbrando en el actual estado de los estudios, a pesar de que ha constituido una verdadera manía de nuestros historiadores del Derecho la de exagerar las aportaciones e influencias extrañas), la extraordinaria riqueza y variedad de sus formas y, desde un punto de vista interno, el sentido personalista o humanista, de exaltación del valor de la individualidad, contrapesado, sin embargo, en el orden político, por el principio de jefatura jerarquizada, y en el orden civil, por una sólida organización de la familia.

En conclusión, queda bien probado que España es un pueblo de vocación jurídica muy señalada, de personalidad destacadísima en el orden del Derecho. Ha creado una *cultura jurídica* que en algunas épocas se ha difundido por otros países y que, en puntos muy importantes, ha legado a la Humanidad concepciones que pueden considerarse como definitivas. Ha creado al mismo tiempo unas *instituciones positivas* que también han

salido fuera del solar español, aclimatándose en otros continentes. Fundiendo en uno el espíritu jurídico de muchos pueblos, España ha modelado su propio genio y lo ha transmitido a un gran número de nuevas naciones, unidas hoy por los vínculos de una cultura común y de una misma tradición jurídica.

LA REDACCIÓN